

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

## **SENTENCIA No. 132**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, treinta (30) de Noviembre de Dos Mil

Veintiuno (2021).

*Proceso: FILIACIÓN -IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
Demandante: HARLING MOSQUERA MOSQUERA  
Demandado: NNA; J.F.M.G., REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU  
PROGENITORA DIANA MARCELA GALLEGOS RIOS  
Radicación No. 76-147-31-84-001-2021-00047-00*

### **I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA:**

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en el proceso reseñado en el epígrafe, una vez agotados los estadios procesales propios de este asunto.

### **II. DESCRIPCIÓN DEL CASO**

#### **2.1. Objeto o pretensión:**

Pretende el demandante que mediante sentencia se declare que JUAN FELIPE MOSQUERA GALLEGOS concebido por la señora DIANA MARCELA GALLEGOS RIOS no es hijo del demandante señor HARLING MOSQUERA MOSQUERA y por tanto se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del menor para los efectos que haya lugar.

#### **2.2. Razón de hecho<sup>1</sup>:**

Las premisas fácticas narradas en el libelo se sintetizan a continuación: **a)** El señor HARLING MOSQUERA MOSQUERA, sostuvo una relación ocasional con la señora **DIANA MARCELA GALLEGOS RIOS** entre los años 2010 y 2013 en la ciudad de Cartago; **b)** Por razones del trabajo del señor HARLING MOSQUERA MOSQUERA para el año 2012 debió radicarse, definitivamente en Bogotá. En tanto que la señora DIANA MARCELA GALLEGOS RIOS. Se quedó en el municipio de Cartago, valle del cauca. Aun así, a pesar de la distancia la relación sentimental continuó (continuas visitas a Cartago) **c)** A partir del 2013 en adelante, mi poderdante, visitaba con regularidad a su hijo y le procuraba apoyo económico, **d)** De cara a marcadas diferencias fenotípicas del menor de edad en cita con los rasgos de quien pasaba por padre, aunado a una que otra insinuación de su progenitora (abuela paterna de J.F.M.G.) el señor MOSQUERA MOSQUERA opta, en una de sus visitas, realizarla prueba de paternidad. **e)** El catorce (14) de octubre de 2020 el señor MOSQUERA MOSQUERA, acude con su menor hijo J.F.M.G. al laboratorio GENES S.A.S. Para realizar la prueba de marcadores genéticos (ADN). Laboratorio que se encuentra debidamente certificado y acreditado. Al ser puesto en conocimiento el resultado a la señora DIANA MARCELA GALLEGOS RIOS. **f)** El veintisiete de octubre (27) de 2020, la emisión del resultado de la precitada prueba arroja que: Se excluye la paternidad en investigación, Probabilidad de paternidad (w):0; índice de paternidad (IP):0.0000; Los perfiles genéticos observados permiten concluir que HARLING MOSQUERA MOSQUERA no es el padre biológico de JUAN FELIPE MOSQUERA GALLEGOS. **f)** Ella solo atina a disculparse. Y en señal de su aceptación decide reconocer, en la notaria segunda del municipio de Cartago

<sup>1</sup> Folio 1 Archivo Digital

valle, un documento mediante el cual solicita la posibilidad de sentencia anticipada en caso de ser demandada con base en la multicitada prueba.

### **2.3. Razón de derecho:**

Artículos 386 del Código General del Proceso, Ley 721 de 2001 y Ley 1060 de 2006.

### **III.- CRÓNICA DEL PROCESO.**

El presente proceso fue admitido mediante auto N°.253 del 08 de marzo de 2021, donde se ordenó la notificación del auto admisorio de la señora DIANA MARCELA GALLEGO RIOS en representación de la niño a J.F.M.G, Ministerio Publico y Defensor de Familia centro zonal Cartago.

Además, se ordenó la práctica de la prueba de ADN, ante el laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Cartago.

**El 02 de MARZO de 2021,** se notificó la señora DIANA MARCELA GALLEGO RIOS en representación del niño J.F.M.G solicitando amparo de pobreza el cual fue concedido y fue designado apoderado el Dr. JORGE ALIRIO VERGARA TRUJILLO quien dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Posteriormente, a través de auto N° 530 del 25 de mayo de 2021, en virtud de la notificación a la demandada, se procedió a ordenar la prueba de ADN, ante el Laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Cartago, el cual fue notificado, tanto a las partes como al Laboratorio en debida forma, para el día JUEVES DIECISIETE (17) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.). la cual se llevó a cabo.

Finalmente, y una vez allegada el resultado de la Prueba de ADN, mediante los Auto No. 980 del 22 de octubre dio traslado a los interesados del resultado de la prueba de ADN, practicada por el laboratorio del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. y mediante Auto 1020 del 04 de noviembre del año 2021, se ejerció el control de legalidad.

### **3.2 Material probatorio:**

#### **a) Documentales:**

- Registro civil de nacimiento del niño JUAN FELIPE MOSQUERA GALLEGO.
- Prueba genética laboratorio Genes.

#### **b) Prueba Pericial:**

Informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad, del laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo resultado fue: **“(..)HARLING MOSQUERA MOSQUERA queda excluido como padre biológico del (la) menor JUAN FELIPE...”**, en virtud de no poseer todos los alelos obligados paternos.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **1. Decisiones parciales**

###### *a) Validez procesal (Debido proceso)*

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

###### *b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)*

En el caso subexámine, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que las partes son personas naturales, y con plena autonomía legal en forma directa. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

##### **2.- Problema jurídico.**

¿Se encuentra demostrado que biológicamente el señor **HARLING MOSQUERA MOSQUERA** no es el padre del niño JUAN FELIPE MOSQUERA GALLEGO?

##### **3. Tesis del despacho.**

Con la prueba de ADN allegada al proceso quedó plenamente demostrado que **HARLING MOSQUERA MOSQUERA NO** es el padre del niño JUAN FELIPE.

##### **4. Premisas que sustentan la tesis:**

###### **4.1. Fácticas.**

- a) Los señores **HARLING MOSQUERA MOSQUERA Y DIANA MARCELA GALLEGO RIOS**, sostuvieron una relaciona de noviazgo la cual perduro desde el año 2010 hasta el año 2013.
- b) El señor **HARLING MOSQUERA MOSQUERA** en el año 2012 por motivos de trabajo se radico en la ciudad de Bogotá D.C, y la señora **DIANA MARCELA GALLEGO RIOS**, quedo en el municipio de Cartago Valle del Cauca.
- c) Fruto de esta relación el día 21 de febrero del año 2013, nació el niño **JUAN FELIPE MOSQUERA GALLEGO**.

- d) El señor HARLING MOSQUERA MOSQUERA, visitaba a su hijo con regularidad y le procuraba el apoyo económico.
- e) Debido a marcadas diferencias fenotípicas del menor de edad, con el niño el señor HARLING MOSQUERA MOSQUERA, aunado una que otra insinuación de su madre, el demandante en una de sus visitas realiza la prueba de paternidad.
- f) Atendiendo lo anterior, el señor HARLING MOSQUERA MOSQUERA, decidió iniciar el proceso de impugnación de paternidad para lo cual se requiriere un resultado de genética.
- g) Realizada la prueba de ADN, por parte del laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo resultado fue: “(...) **HARLING MOSQUERA MOSQUERA queda excluido como padre biológico del (la) menor JUAN FELIPE...**”, en virtud de no poseer todos los alelos obligados paternos.
- h) En tal sentido el material probatorio recaudado en todos sus aspectos, especialmente la prueba de ADN respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica que nos da un grado de certeza **absoluto** de la no paternidad del señor **HARLING MOSQUERA MOSQUERA**, respecto de la niño J.F.M.G y como quiera que dicha prueba no fue desvirtuada, el Juzgado llegó a la convicción que éste no es el padre biológico de la señora mencionada.

#### **4.2 Jurídicas y jurisprudenciales.**

a) La filiación, entendida como el nexo entre padres e hijos, cobija las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles.

En el marco normativo patrio su determinación o pérdida, en lo que respecta al reconocimiento de los hijos procreados por fuera del matrimonio, ha sufrido el siguiente desarrollo, influenciado por los permanentes cambios sociales y culturales

La Constitución Política de 1991, consagró como fundamental que « *toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*» (artículo 14), siendo uno de sus atributos precisamente la filiación.

A su vez recalcó que es deber del Estado y la sociedad garantizar la « *protección integral de la familia*», ya fuera por « *vínculos naturales o jurídicos*», sobre la base de « *igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes*», insistiendo en que los « *hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes*» (artículo 42).

La conjunción de ambos preceptos sirvió de base para replantear los alcances de la legislación existente sobre el tema, dando prioridad a la verdadera presencia de nexos entre los asociados frente a las meras apariencias, que en algunos casos constituían la vulneración de principios de rango superior.

Es así como la sentencia C-109 de 1.995, en su parte relevante, luego de constatar que la «*Carta no establece, de manera expresa, ningún derecho de la persona a incoar acciones judiciales para establecer una filiación legal que corresponda a la filiación real*», pasó a centrar su estudio en la existencia de un derecho innominado, en los términos del artículo 94 de la Constitución, «*y en particular del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica*». Fue así como concluyó que la filiación es uno de sus atributos, por estar indisolublemente ligada al estado civil de la persona, como ya lo había reconocido en decisión T- 090-95, y «*por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica*» de que trata el artículo 14 ibidem, relacionado a su vez con otras garantías del mismo orden, como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (artículos 1º y 16 id)<sup>2</sup>, recalcando que «*(...) la filiación legal, como atributo de la personalidad, no puede ser un elemento puramente formal, sino que tiene que tener un sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas a fin de que se respete la igual dignidad de todos los seres humanos y su derecho a estructurar y desarrollar de manera autónoma su personalidad.*»

**b)** Atendiendo la Sala de Casación Civil<sup>3</sup>, la filiación corresponde a un «*vínculo jurídico de parentesco establecido por la ley entre ascendientes y descendientes de primer grado, que da lugar a un estado civil, de suyo indivisible, indisponible e imprescriptible, para cuya protección fueron consagradas las [llamadas] acciones de impugnación y de reclamación de estado, que son de índole sustancial, porque se confunden, respectivamente, con el derecho del interesado para liberarse de las obligaciones que le impone un estado que realmente no le corresponde o para adquirir los derechos inherentes al que injustamente no se le ha querido reconocer en forma voluntaria*».

Para la jurisprudencia constitucional (sentencias C-258 de 2015 y T-207 de 2017), la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana, como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

De ahí que, si la filiación origina un *estado civil* con visos de indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, estas características se trasladan al acto de reconocimiento de hijo extramatrimonial, el cual, además, se entiende *irrevocable*. La razón de este rasgo de irrenunciabilidad o irrevocabilidad del acto de reconocimiento se ancla en profundas razones de estirpe constitucional, por cuanto, al definir el estado civil del hijo e influir en el del padre, la filiación permea el ámbito de protección de varios derechos fundamentales, como el nombre, la personalidad jurídica, el derecho a la familia y la nacionalidad, así como influye en la configuración de las relaciones de familia y los derechos y deberes que de aquéllas emanan.

Es por ello que la filiación es concebida por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental -innominado-(T-488 de 1999), estrechamente ligado con el principio de dignidad humana, pues todo ser humano tiene

---

<sup>2</sup> Sentencia sustitutiva SC5418-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad. 05042-31-84-001-2002-00107-01.

<sup>3</sup> CSJ SC 26 sep. 2005, exp. 66001311000219990137.

derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia (T-411 de 2004). En términos de la Corte constitucional, la filiación tiene las calidades de “*derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil*”<sup>4</sup>. *...La protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (art. 14), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16) y a la dignidad humana (art. 1°)*”.

c) En presencia de cualquier discusión relacionada con la filiación, ya sea para desvirtuar la presunta o la voluntariamente admitida, pero que carece de fundamento, así como para verificar la reclamada respecto de determinada persona, es imprescindible la realización de la prueba científica, que en la época en que inició la litis ordenaba el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, con el ánimo de constatar la existencia de una coincidencia en la información genética superior al 99.9%, aplicando la «*técnica del DNA*».

Su trascendencia es indiscutible si se tiene en cuenta los altos grados de precisión que día a día arroja ese tipo de exámenes, lo que la erige en una herramienta que, aunque no garantiza en un ciento por ciento (100%) la filiación, si permite excluirla.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en SC de 26 agosto 2011, rad. 1992-01525-01, dijo que

*“[e]l legislador colombiano, atendiendo los avances científicos en materia genética y la circunstancia de estarse realizando en el país exámenes de cotejo de las características del ADN concluyentes de la paternidad y/o de la maternidad, con un grado de certeza superior al 99.9%, dictó la Ley 721 de 2001 “por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968”, en la que impuso que en los procesos de investigación de la filiación es forzosa la práctica de dicha prueba y que “[e]n firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada” (art. 8°, par. 2°).*

*Sobre el particular tiene dicho la Sala, que “si el propósito apunta a que la denominada ‘verdad biológica’ coincida con la jurídica, como que todo gira en torno a vincular a una persona, con los efectos que declaratoria de aquél abolengo comporta, ‘con su origen sanguíneo y su incontrastable derecho a conocer a sus progenitores’, resulta importante contar con las pruebas que hoy el avance de la ciencia brinda, concretamente en el campo de la genética” (Cas. Civ., sentencia del 18 de diciembre de 2006, expediente No. 0118).*

Quiere decir lo anterior que tratándose de un imperativo legal la toma de muestra para extraer la información genética de los involucrados, es una carga compartida para todos ellos, que no puede ser evadida o burlada por ninguna razón.

Dicha obligación tiene mayor relevancia en los procesos de impugnación, puesto que un resultado excluyente de paternidad, al ser determinante e incontrovertible, no se desvirtúa con los restantes elementos de convicción.

Las anteriores exposiciones motivacionales del caso concreto y se armonizan pedagógicamente en las siguientes

---

<sup>4</sup> Sentencia. T-997 de 2003

### **CONCLUSIONES:**

1ª) Referente al niño JUAN FELIPE MOSQUERA GALLEGO la prueba científica de ADN, allegada a través del informe de los estudios realizados por parte del laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, arrojó como resultado que: **“En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que HARLING MOSQUERA MOSQUERA, no posee todos los alelos obligatorios paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor JUAN FELIPE en QUINCE (15) de los sistemas genéticos analizados: D7S820, CSF1PO, D13S317, D16S539, D2S1338, Vwa, D18S51, D5S818, FGA, Penta E, Penta D, D10S1248, D1S1656, D2S441, y D12S391...”** Lo anterior significa sin lugar a dudas que el demandado queda excluido como padre biológico del niño JUAN FELIPE, pues basta con la exclusión de tres (03) alelos para descartar de manera absoluta la paternidad.

Los vestigios biológicos sobre los cuales se llevó a cabo la prueba científica fueron asegurados con el sistema de calidad que garantizó la confiabilidad de la misma, el índice de probabilidad es correcta desde el punto de vista la verosimilitud relacionada con las dos hipótesis, saliendo airosa aquella por la cual el señor **HARLING MOSQUERA MOSQUERA** no es el padre de la adolescente **JUAN FELIPE**.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

1º) **DECLARAR** que el niño JUAN FELIPE, nacido el 21 de febrero de 2013, **NO** es hijo biológico del señor **HARLING MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.286.678 de Cali Valle del Cauca.

2º) **ORDENAR** librar oficio a la Notaria segunda de Cartago Valle, para que en el Registro Civil de Nacimiento del niño JUAN FELIPE MOSQUERA GALLEGO **Folio No. 52804518 Tomo 250** realice las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de este, el cual deberá ser **anulado** y reemplazado por otro nuevo donde el citado niño figure con el nombre y apellido de: **JUAN FELIPE GALLEGO** *Por secretaria y a través del correo electrónico se expedirán los correspondientes oficios.*

3º) **ABSTENERSE** de **CONDENAR EN COSTAS** a las partes, toda vez que no aparecen causadas en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

4º) **UNA VEZ** notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente electrónico, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
El Juez

**BERNARDO LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Bernardo Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f532abb31d92b9e4a7a1febb921c20bd877d84b3f57a030f39b806bd9647a675**  
Documento generado en 30/11/2021 02:47:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**